## JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00047
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SONIA CARDENAS CORREDOR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 76 del expediente mixto virtual, con el cual el apoderado de la parte demandante desiste del proceso de la referencia.

## **CONSIDERACIONES**

El doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, apoderado de la demandante a través del memorial del 2 de junio de 2021, manifiesta que las pretensiones de la demanda se encuentran satisfechas. Por lo tanto, solicita la aceptación del desistimiento condicionado a que no se le condene en costas de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudirse a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

"(...)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00047 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: SONIA CARDENAS CORREDOR

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

A su vez, el artículo 316 ibídem, sobre los efectos del desistimiento y la condena en costas, establece:

"(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos**:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)"

En virtud de lo expresado por el apoderado de la parte demandante en el memorial de desistimiento, con auto del 25 de junio de 2021, se procedió a correr traslado a la entidad demandada de aquella manifestación por el término de tres (3) días hábiles para los fines previstos en el artículo 4 del precitado artículo.

Por consiguiente, se observa que en el caso sub examine, el desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante, a quien según poder obrante a folio 6 del expediente físico, se le confirió de manera expresa la facultad de desistir de la demanda, y que no obstante que del mismo se corrió traslado a la parte demandada, esta no hizo manifestación alguna, de donde se infiere inexistencia de oposición.

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00047 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SONIA CARDENAS CORREDOR

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará

el mismo advirtiendo que éste produce efectos de cosa juzgada y, que no se

impondrá condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4

del artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la

terminación del presente el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE

ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**RESUELVE:** 

1.-ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo

que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

2.- NO CODENAR en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la

presente providencia.

3.-. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de lo

anterior.

4.- DEVOLVER, por Secretaría los anexos de la demanda sin necesidad de

desglose, dejando la respectiva constancia a que haya lugar, así como también los

anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 037 de fecha 02-08-2021 fue

notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00047-00